



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/107/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/107/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se determinaron **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer [REDACTED] y se declaró la validez del Acuerdo [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual se le otorgó pensión por jubilación al cincuenta por ciento del último salario que percibió, emitida por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades demandadas:

1.- Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.- Regidores del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado:

Acuerdo número SO/AC-220/16-II-2017 de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

LJUSTICIAADMVAEM:

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGMPALMO

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

1.- Con fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las **autoridades demandadas**; el escrito inicial de demanda fue admitido mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

"1.- LA NULIDAD DEL ACUERDO NÚMERO [REDACTED] de la pensión por jubilación. Debe nulificarse porque en el momento de emitir el resultado, no tomo en consideración los años de servicios prestados para el ayuntamiento de huitzilac y si existen los originales.

2.- La emisión de otro acuerdo de pensión por jubilación al 100%. En la que tomen en cuenta todos los años laborados en las dependencias 30 años de servicio, (el ayuntamiento en el momento de emitir la pensión por jubilación no tomo en consideración los años laborados para el ayuntamiento de huitzilac a pesar de que tiene la credibilidad documental en copias certificadas de su original. Que acreditan los años laborados en el ayuntamiento de huitzilac."³ (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas dieciséis y veinte de junio de dos mil diecisiete, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días

³ Fojas 1 y 2 del presente asunto.

a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, la **parte actora** desahogó la vista precisada en el párrafo que precede.

4.- Mediante auto de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, previa certificación, se le tuvo a la **parte actora** por perdido el derecho para ampliar su demanda y, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por proveído de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se les tuvo a las partes por presentadas sus pruebas en tiempo y forma y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

6.- Una vez declarado improcedente en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho el incidente de impugnación de documentos interpuesto por la **autoridades demandadas**, por no estar legitimada la promovente para incoarlo; en fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar que a la misma no compareció ninguna de las partes ni persona que legalmente los representara, no obstante de estar debidamente notificadas; al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se instruyó a continuar con el desahogo de las pruebas admitidas por ambas partes y las que la Quinta Sala determinó para mejor proveer. Acto seguido se declaró cerrado el periodo de alegatos, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:



4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; quinto transitorio de la **LORGMPALMO**.

Porque, como se advierte el acto impugnado consiste en una resolución que en ejercicio de sus funciones emitió una autoridad municipal, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha dieciséis de febrero del dos diecisiete.

5. PROCEDENCIA

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esta autoridad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

⁴Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Después de analizar el presente asunto, se deduce que no existen causales de improcedencia respecto a las **autoridades demandadas** sobre la cual este **Tribunal** deba de pronunciarse; por tanto, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 Planteamiento del caso

De conformidad a lo planteado en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la litis consiste en

determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, emitido por las **autoridades demandadas**, mediante el cual se otorga a la **parte actora** la pensión por jubilación en un cincuenta por ciento del último salario que percibió.

6. 2 Razones de impugnación

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó,

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador **debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del capítulo denominado "Acto Impugnado", que en el presente expediente se encuentra en el primer párrafo de la foja 06 del escrito de demanda, en donde la **parte actora** aduce también razones de impugnación.

Así tenemos que de la lectura integral de la demanda sustancialmente dice que:

El **acto impugnado** debe nulificarse en virtud de que existe un incumplimiento por parte de las **autoridades demandadas** en cuanto a las formalidades legales del procedimiento de trámite de la pensión por jubilación.

Sostiene que, existe incumplimiento de las formalidades legales exigidas por la disposición contenida en los artículos 26 y 35 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones en Morelos, consistente en que la autoridad demandada no cumplió debidamente con el procedimiento, toda vez que no investigó a fondo y no recopiló los documentos que acreditaban la antigüedad generada por la **parte actora** en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, es decir no giró los oficios suficientes al

con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



área de Recursos Humanos de ese Municipio en donde se encuentran los originales que respaldan la antigüedad del actor.

Agrega que, solicitó al archivo histórico del Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos copias certificadas de las documentales con que se acredita su antigüedad y se le las entregó al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sin embargo las autoridades demandadas a pesar de tener las documentales en copias certificadas no las tomó en consideración para el otorgamiento de su pensión.

Por último, el demandante esgrime que se debe emitir un nuevo acuerdo de pensión por jubilación al cien por ciento; considerando y dándole valor probatorio a las documentales aludidas en el párrafo que antecede.

6.3 De la contestación de la demanda.

Las autoridades demandadas argumentan sustancialmente que, el **acto impugnado** se emitió por la autoridad competente, en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable al caso, sin que haya existido violación de la ley ni mucho menos arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta; reiterando que el acuerdo del cabildo atacado por la **parte actora**, se encuentra apegado conforme a los lineamientos legales y sin contar con algún vicio de fondo o forma, por lo que resultaría inoperante la nulidad que reclama el demandante.

Asimismo, señalan que el día veintinueve de abril de

dos mil dieciséis, se acudió al municipio de Huitzilac, Morelos para los efectos de solicitar los documentos conducentes para comprobar fehacientemente la antigüedad de la **parte actora**; sin embargo, no se tuvieron a la vista los expedientes de personal o documentación original que avalara los periodos del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno y, del primero de junio de novecientos noventa y uno al treinta de enero de mil novecientos noventa y seis⁶ en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos; citados en el **acto impugnado**, en los cuales, según el documento exhibido por el demandante, se acredita que laboró en dicho Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

6.4 Estudio de las razones de impugnación

Tras estudiar las razones de impugnación vertidas en el rubro que nos ocupa de la presente resolución, se estiman **infundadas e improcedentes** en virtud de lo siguiente:

Con respecto al supuesto incumplimiento por parte de las **autoridades demandadas** en cuanto a las formalidades legales del procedimiento de trámite de la pensión por jubilación, según lo establecido por el artículo 26 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos*, que a la letra dice:

“**Artículo 26.-** Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.”

⁶ Fojas 26



Se estima **infundado**, pues de autos se advierte que las **autoridades demandadas** llevaron a cabo las diligencias pertinentes para los efectos de comprobar fehacientemente la antigüedad del solicitante de la pensión; tan es así que en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, acudió al municipio de Huitzilac, Morelos a cotejar los documentos presentados por la **parte actora** con la documentación original que obrara en los archivos del mencionado municipio; sin encontrar documento original o expediente personal alguno que avalara los periodos aludidos antes aludidos. Hecho incluso reconocido por el actor, pues en el escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, en el que desahogó la vista de la contestación de la demanda⁷, plasma lo siguiente:

"La autoridad demandada en el momento que fue al ayuntamiento de huitzilac únicamente envió oficio acude a la secretaría general del ayuntamiento de huitzilac y no envió oficio al presidente municipal o al director de recursos humanos o al tesorero..." (Sic)

(Lo subrayado es de este Tribunal)

Ello sin soslayar que en autos consta la documental ofrecida por demandada⁸, consistente en un oficio expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual se le informa que se había llevado a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo disponible en el Ayuntamiento de Huitzilac, que resultó en el hallazgo de carpetas que contenían diversas fotocopias

⁷ Fojas 197

⁸ Fojas 162

pertenecientes a diferentes personas, entre las que se encuentra mencionada la **parte actora**.

Asimismo, el demandante en el mismo párrafo argumenta que las **autoridades demandadas** debieron haber enviado oficios a diversas autoridades; siendo esto totalmente innecesario en virtud de que, al no haberse encontrado la documentación indispensable para acreditar fehacientemente la antigüedad **parte actora**, en los archivos del Ayuntamiento de referencia, sería ocioso que se girasen nuevamente oficios, pues solo dilataría el proceso sin obtener resultados diferentes de la investigación del oficio antes descrito en el párrafo que antecede.

Asimismo de la lectura e interpretación integral de los preceptos 26⁹ y 35¹⁰ del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261 del día once de febrero de dos mil quince, se colige que para efecto de emitir una pensión por jubilación es obligación de las autoridades, realizar la investigación

⁹ **Artículo 26.-** Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

¹⁰ **Artículo 35.-** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la pensión de que se trate, para lo cual pueden valerse de los oficios necesarios para las Dependencias en que el solicitante refiera haber generado antigüedad, con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad; obligación que se advierte cumplimentaron las **autoridades demandadas**, al realizarse la visita de inspección en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de realizar el cotejo de la hoja de servicios con la documentación original que obrara en los archivos, pues allí solicitó se exhibieran los archivos de personal de los servidores públicos que han prestado sus servicios en el mencionado ayuntamiento; sin embargo, no tuvo a la vista, el expediente de personal o documentación original que avale las constancias del solicitante de la pensión, únicamente, dos compilaciones de documentos denominados varios que contenían copias fotostáticas simples, de varios ciudadanos, dentro de los cuales se encontraban algunas relacionadas con la **parte actora**, derivado de ello, en el **acto impugnado** se estimó, que no existían los elementos mínimos indispensables a fin de que no quedara lugar a duda de la relación laboral o administrativa que refiere haber tenido el demandante.

De lo anterior, es claro que las **autoridades demandadas** acataron los preceptos legales 26 y 35 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, puesto que al

constituirse en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, solicitando la documentación laboral de la **parte actora**, que es el medio **idóneo** para cumplir con la obligación que los dispositivos imponen, resulta innecesario por ello, girar oficios para el mismo fin o buscar un archivo histórico que, si no se le puso de manifiesto en la diligencia que realizó, no puede ser parte de dicha obligación.

Al respecto debe recalcar, que las obligaciones de las autoridades en materia de pensiones, para comprobar la antigüedad de los solicitantes, tienen por fin evitar procedimientos fraudulentos en perjuicio de la sociedad, mediante el cercioramiento, de que verdadera y efectivamente hayan laborado para el Estado, sus Dependencias o Municipios. Es por ello, que contrario a lo que expone el demandante, la hoja de servicios por sí, es insuficiente para acreditar plenamente la antigüedad laboral, si no se complementa o corrobora con constancias documentales, como son, recibos de nómina, listas de asistencia, nombramientos, entre otros, que no dejen lugar a duda de que el servidor público se encuentra en la hipótesis de ser pensionado.

Cabe destacar que en el **acto impugnado** también se advirtió la presentación de las documentales presentadas por la **parte actora** en fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis en copia certificada consistentes en:

1.- Constancia de fecha veinte de agosto del dos mil diez, suscrita por el C: [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en donde hace constar que la **parte actora** laboró para dicho



Ayuntamiento del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno (Servicios Generales) y del primero de junio de mil novecientos noventa y uno al treinta de enero del mil novecientos noventa y seis (Servicios Municipales).

2.- Constancia de fecha diez de noviembre del dos mil quince, suscrita por el Lic. [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en donde hace constar que la **parte actora** laboró para dicho Ayuntamiento del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno (Servicios Generales) y del primero de junio de mil novecientos noventa y uno al treinta de enero del mil novecientos noventa y seis (Servicios Municipales).

3.- Constancia de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, suscrita por el Lic. [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en donde hace constar que la **parte actora** laboró para dicho Ayuntamiento del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno (Servicios Generales) y del primero de junio de mil novecientos noventa y uno al treinta de enero del mil novecientos noventa y seis (Servicios Municipales).

4.- Constancia de fecha veintidós de enero del dos mil uno, suscrita por el C. [REDACTED] Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en donde hace constar que la **parte actora** laboró para dicho

Ayuntamiento como personal de limpieza, del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de enero del mil novecientos noventa y seis, percibiendo un salario quincenal de \$3,100.00 (TRES MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)

5.- Constancia de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en donde hace constar que la **parte actora** laboró para dicho Ayuntamiento del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta de enero del mil novecientos noventa y seis en el área de Servicios Municipales.

Estableciendo en el **acto impugnado** que las documentales de mérito no demuestran fehacientemente la antigüedad de la **parte actora** en ese municipio, al ser constancias que no tiene sustento documental alguno, por no existir documentos originales que las avalen.

Lo antes razonado tiene coherencia legal ya que no existe atribución alguna en la *Ley Orgánica Municipal* ni *Ley del Servicio Civil*, ambas del Estado de Morelos, para que las autoridades señaladas emitan hojas de servicios, ratifiquen o convaliden antigüedad.

En efecto, de la lectura de los dispositivos 41, 78 y 82 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, así como de los numerales 20, 74 y 86 del *Reglamento de Gobierno y de la Administración Municipal de Huitzilac, Morelos*, no se desprenden facultades del Presidente,



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Secretario o Tesorero Municipales, para expedir hojas de servicio o constancias de antigüedad; destacando que el segundo de los mencionados cuenta con facultades para cotejar y certificar documentos que obren en el Ayuntamiento, empero no la emisión de constancias; de modo que las constancias expedidas por los servidores públicos citados para acreditar temporalidad de servicio, carecen de valor, en razón de que el funcionario que las expide no tiene facultades para ello, por ser ajena a sus funciones, además de que no se apoyan en expediente o registro alguno que así lo demuestre y que, por razón de su cargo, obre en sus archivos.

Ahora bien, del análisis que este Tribunal realiza, de la constancia de servicios de fecha diez de noviembre de dos mil quince, emitida por el licenciado [REDACTED] Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos¹¹, se advierte que efectivamente, no reúne los requisitos que exige la fracción II del artículo 32 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que dice:

“Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el **servidor público competente del Municipio que corresponda**, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días

¹¹ Foja 27.

hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) **El o los cargos ocupados por el solicitante**, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.



...

Del artículo antes transcrito, en su fracción II, incisos c) y e) se desprende que son requisitos de validez de la hoja de servicios; que sea expedida por autoridad competente, la mención expresa de ser hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide; y mencionar en ella el cargo o los cargos ocupados por el solicitante. Requisitos que no cumplen en su totalidad los documentos que exhibió el actor. Pues como se advierte de dichas documentales que versan en autos a fojas 26, 27, 28, 30 y 31, solo consisten en meras constancias, teniendo como asunto "EL QUE SE INDICA", y por ende no deben ser consideradas como "HOJAS DE SERVICIO"; además no se señalan en ellas el cargo que ocupaba el solicitante mientras laboraba para el Ayuntamiento, no invocan los preceptos legales que sustenten su competencia para su expedición y de la revisión del marco legal antes referenciado se desprende que carecen de ella.

Asimismo dentro del cuerpo del mismo artículo 32 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, antes transcrito en su fracción III inciso c), estipula que es requisito de validez de la hoja de certificación de salarios o remuneración, la mención expresa de que el documento consiste en una "Hoja de certificación de salarios o remuneración", requisito del que igualmente adolece la documental ofrecida por la **parte actora** la cual obra en autos en su foja número 29.

Por tanto, no es dable otorgar valor probatorio a las documentales de referencia, en términos de lo que para el efecto previenen los numerales 490, 493 y 499, del **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En consecuencia, de lo razonado resultan improcedentes las pretensiones de la **parte actora** consistentes en:

"1.- LA NULIDAD DEL ACUERDO NÚMERO [REDACTED] de la pensión por jubilación. Debe nulificarse porque en el momento de emitir el resultado, no tomo en consideración los años de servicios prestados para el ayuntamiento de huitzilac y si existen los originales.

2.- La emisión de otro acuerdo de pensión por jubilación al 100%. En la que tomen en cuenta todos los años laborados en las dependencias 30 años de servicio, (el ayuntamiento en el momento de emitir la pensión por jubilación no tomo en consideración los años laborados para el ayuntamiento de huitzilac a pesar de que tiene la credibilidad documental en copias certificadas de su original. Que acreditan los años laborados en el ayuntamiento de huitzilac."¹² (Sic)

7. EFECTOS DEL FALLO

En las relatadas consideraciones, **al ser infundadas e inoperantes**, las razones de impugnación en estudio, lo procedente declarar la **validez** del acto impugnado que se emitió con motivo de la solicitud de pensión por jubilación realizada por la **parte actora**, consistente en el Acuerdo [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, por medio del cual se otorgó la pensión por jubilación al cincuenta por ciento del último salario que percibió la **parte actora**.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

¹² Fojas 1 y 2 del presente asunto.



PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en contra del acto impugnado, consistente en el acuerdo [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

TERCERO. Se declara la validez del acuerdo [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

11. FIRMAS

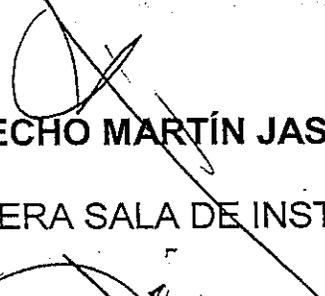
Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; con el voto concurrente que emite el Magistrado Presidente

Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y el Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 del diecinueve de julio del dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

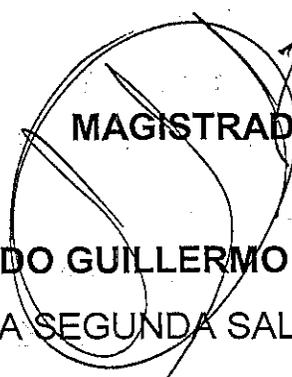
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

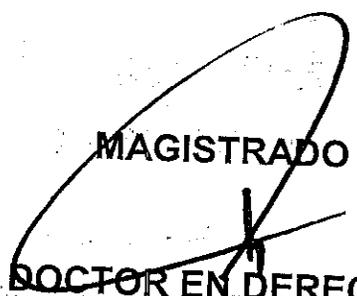

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

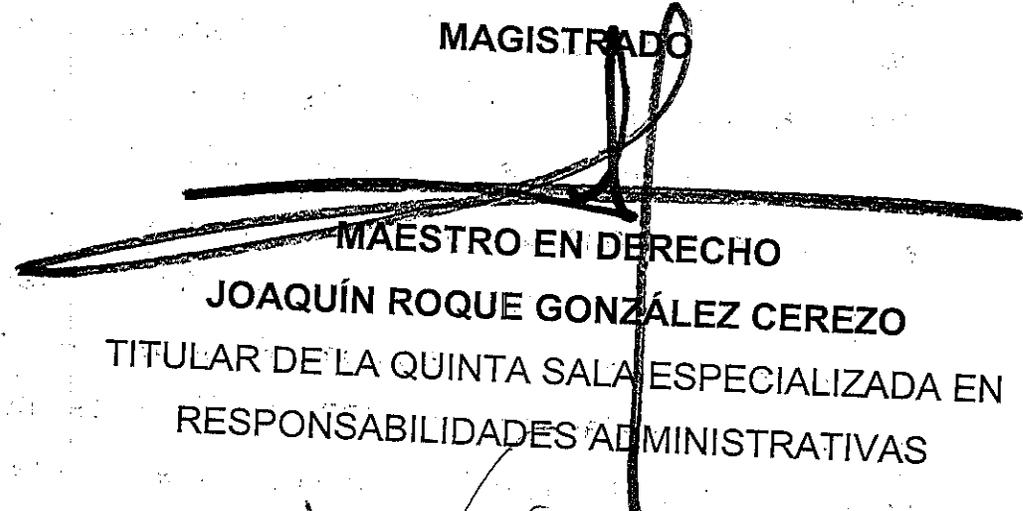

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

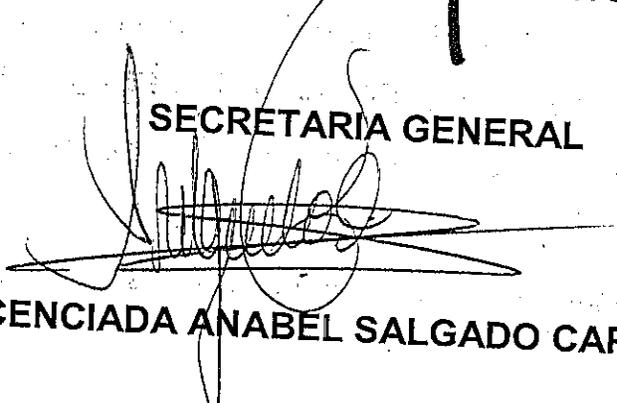
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MAESTRO EN DERECHO

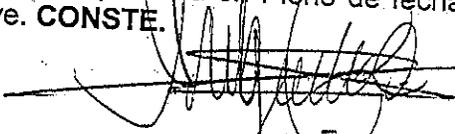
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/107/17, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. CONSTE.

AMRC.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

NÚMERO TJA/5ªS/107/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED]
 [REDACTED] EN CONTRA DE PRESIDENTE
 MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
 CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 128 último párrafo¹³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el tres de febrero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial 5366, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴ y en el artículo 222

¹³ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁵.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades; en razón de la variación de las firmas que obran en las constancias de fechas dieciséis de octubre y veinte de noviembre ambas de dos mil quince, suscritas por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Secretario Municipal de Huitzilac, Morelos¹⁶, en comparación con el registro de firmas de la misma persona que obra en los archivos de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno¹⁷.

Asimismo, de actuaciones se desprende que ciertas autoridades del Municipio de Huitzilac, Morelos expedieron constancias de antigüedad a favor del C. [REDACTED]

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

¹⁶ Fojas 27 28

¹⁷ Fojas 276

██████████ sin contar con el respaldo de su expediente personal, lo anterior se constata con la inspección que llevó a cabo la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, quien se constituyó en el Municipio de Huitzilac, Morelos, a efecto de comprobar la antigüedad que asentó en la constancia del referido actor, solicitando al personal de dicho Ayuntamiento se le pusiera a la vista los archivos del personal de los servidores públicos que han prestado sus servicios en ese municipio; sin embargo, no se tuvo a la vista el expediente personal o documentación en original que avale los periodos que pretende hacer valer ██████████ pues solo se encontraron dos compilaciones de documentos denominados "varios" que contenían constancias de servicios algunas de ellas en original y otras en copias simples; de ahí que es cuestionable que una autoridad sin contar con expediente personal de un trabajador se tome la atribución de expedir constancias para validar la antigüedad de éste para alcanzar como beneficio una pensión por jubilación, por lo que se presume que dicha conducta es constitutiva de un posible hecho contrario a la ley.

En el caso que se resuelve, es inconcuso que la carga de la prueba para acreditar la antigüedad del C. ██████████ correspondió al H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, pues la debió acreditar con documentos públicos suficientes y fehacientes, como lo es el expediente personal del C. ██████████ pues ello permite apreciar el tiempo efectivamente laborado, porque si bien es cierto que existen copias que avalan el mismo periodo de prestación de servicios al Municipio de Huitzilac, Morelos de fechas

dieciséis de octubre y veinte de noviembre ambos del año dos mil quince, suscritas y firmadas por el Secretario del Municipio de Huitzilac el Licenciado [REDACTED] en la que se hace constar los mismos periodos, como se dijo previamente las firmas son diferentes.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: 1.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

• **“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN. ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y
QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªS/107/17, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. CONSTE.

AMRC.